

C.A. de Concepción

Concepción, once de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1º.- Que a fojas 8 don Álvaro Vejar, en representación del contribuyente don Álvaro Rodrigo Del Castillo Delgado, comparece solicitando se declare el abandono del procedimiento en esta causa, de acuerdo al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que han transcurrido en exceso los plazos señalados en los artículos 152, 153 inciso 2º y siguientes del mismo texto legal para declarar el abandono del procedimiento.

En subsidio solicita el decaimiento del procedimiento administrativo por haber transcurrido más de 8 años inactivo el proceso, incumpléndose con los principios de celeridad y conclusivo de las leyes 19.880 y 18.834.

2º.- Que la juez desestimó de plano ambos incidentes, por estimar que no había juicio, al no constar en autos la notificación del demandado.

En contra de esta decisión, se alza el demandado, solicitando sea revocada y en su lugar se acceda a declarar el abandono pedido, porque, a su juicio, es procedente que se ordene al tribunal “*a quo*” dar tramitación a las incidencias, o en subsidio, resolver de plano, declarando el abandono, o en subsidio el decaimiento.

3º.- Que, tal y como lo ha resuelto esta Corte, el juicio de cobro de obligaciones tributarias es un todo, que comprende una etapa administrativa ante el juez sustanciador tesorero, y una judicial ante los tribunales ordinarios. En tal sentido, la notificación y requerimiento de pago efectuado en etapa administrativa con fecha 21 de marzo de 2011, es válido para todo el proceso.

4º.- Que, estando trabada la litis, procede pronunciarse entonces sobre las incidencias planteadas por el demandado.

5º.- Que, en cuanto a la solicitud principal, el procedimiento se entiende abandonado, de acuerdo al artículo 152 del Código de



Procedimiento Civil, “cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución” durante un determinado lapso, que en los procedimientos ejecutivos, es de tres años “contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación”, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 153 del mismo código.

6°.- Que en la especie, la última resolución recaída en gestión útil, es la de 16 de mayo de 2011 que da lugar al retiro y realización de bienes embargados. Asimismo, consta que en el expediente administrativo la última gestión útil es una ampliación de embargo de 6 de noviembre de 2014, notificada el 21 de noviembre de 2014.

7°.- Que, en base a lo recién señalado, no es posible sino concluir que se reúnen en la especie los requisitos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para declarar abandonado el procedimiento, por haber transcurrido sobradamente los plazos estatuidos por el legislador para la procedencia del abandono del procedimiento.

9°.- Habiéndose acogido la petición principal se omitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria.

Por las anteriores consideraciones y disposiciones legales citadas, **SE REVOCA** la resolución de 27 de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción que se lee a fs. 15 de estas compulsas, y en su lugar se acoge la incidencia de fojas 8, sin costas, solo en cuanto, se declara **ABANDONADO** el procedimiento en estos antecedentes, respecto del contribuyente Álvaro Rodrigo Del Castillo Delgado.

No se emite pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria por resultar improcedente, al haberse acogido la principal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvanse en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Valentina Salvo Oviedo.

N°Civil-2474-2018.





BLRNXXGHLG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Jaime Solís P.,  
Valentina Salvo O. Concepcion, once de marzo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a once de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.